

que es precisamente el supuesto que aquí ocurre, *no es correcta la delimitación en perjuicio algún propietario, beneficiando de modo desproporcionado a los otros propietarios de la misma Unidad* (los situados en la zona Noreste) [...]”. (FJ 4)

A continuación el Tribunal citó jurisprudencia del mismo, de la que se puede extraer que:

“En suma, la *Unidad de Ejecución*, tras la modificación de las Normas Subsidiarias, *no es rentable para la parcela de la actora, incumpléndose también el requisito del equilibrio interno en el seno de la unidad*, lo cual conduce a la estimación de la demanda.”

Por lo expuesto el Tribunal consideró que procedía la estimación de dicho motivo, procediendo a la estimación parcial del recurso.

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre la viabilidad económica, en la que se declara que sólo puede establecerse mediante un examen comparado de los bene-

ficios previstos y las cargas de la actuación, ver la siguiente sentencia: STS de 25 de febrero de 1992.

Sobre la necesidad de un equilibrio interno entre beneficios y cargas, en el seno de cada Unidad de Ejecución, ver la siguiente sentencia: STS de 15 de octubre 1997.

Sobre el hecho de que en determinados polígonos o unidades de actuación el resultado de la actuación no sea presumiblemente rentable, ver la siguiente sentencia: STS de 24 de junio de 1994.

Sobre la admisión del recurso indirecto contra planes urbanísticos, ver las siguientes sentencias: STS de 24 de abril de 1989; STS de 24 de abril de 1989 (Ar 3927); STS de 21 de marzo de 1990; STS de 1 de junio de 1990; STS de 10 de julio de 1990; STS de 21 de noviembre de 1990; STS de 7 de marzo de 1991; STS de 11 de junio de 1992; STS de 27 de septiembre de 1989; STS de 14 de marzo de 1989; STS de 6 de noviembre de 1990; STS de 4 de marzo de 1992; STS de 21 de septiembre de 1993, y STS de 27 de junio de 1994.

D) Jurisdicción civil

Tribunal Supremo. Responsabilidad por daños. Mal funcionamiento de una central nuclear

SUPUESTO DE HECHO

Los titulares de una piscifactoría interpusieron demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara contra una compañía eléctrica por los daños y perjuicios causados en la piscifactoría (muerte de truchas), por el funcionamiento de una central nuclear. La demandante solicitaba en concepto de indemnización por dichos daños la cantidad de 160.000.000 pesetas

El Tribunal condenó a la compañía eléctrica al abono de 62.371.506 pesetas. Dicha sentencia fue recurrida por la demandada mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Guadalajara, que desestimó el recurso. Contra dicha sentencia, la compañía eléctrica formalizó recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, alegando los siguientes motivos al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de enjuiciamiento civil:

- Infracción del artículo 1962 del Código civil.
 - Infracción de la jurisprudencia relativa a los efectos atenuadores de la responsabilidad en el supuesto de concurrencia de culpa del perjudicado.
 - Infracción del artículo 59.1 de la Ley de aguas.
- El Tribunal Supremo desestimó el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

La sentencia recurrida declaraba como hechos probados que la muerte de las truchas de la piscifactoría de la recurrida fue causada por el aumento de temperatura de las aguas seis grados por encima del límite autorizado:

“[...] aumento de la temperatura de las aguas, seis grados aproximadamente, por encima del límite autorizado de los 30 grados centígrados, lo que actuó como determinante decisivo para ocasionar la mortandad masiva de las truchas que se producían en las instalaciones de la sociedad demandante Piszolla, sin que dicho aumento de la temperatura se hubiera justificado por causas naturales, es decir que sólo obedeció el calentamiento de las aguas a la conducta industrial agresiva de Unión Eléctrica Fenosa, S.A. que no obtuvo autorización para rebasar el referido límite de 30 grados y dejó también de cumplir la previsión impuesta en la concesión de construir torre de refrigeración.”

El Tribunal Supremo consideró suficientemente probada la relación causal entre el daño y el resultado causado. El Tribunal

ÓRGANO: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Jurisdicción civil. Recurso de casación núm. 2355/1997

FECHA: 16 de enero de 2002

PONENTE: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil

DOCTRINA: Responsabilidad por daños. Mal funcionamiento de una central nuclear (FJ 1)

entró a valorar el alcance de la culpa cuando el causante de un daño dispone de autorización para realizar una determinada actividad y que el responsable del daño debe justificar que en el ejercicio de la actividad obró con la diligencia debida y usó todas las medidas a su alcance; todo ello en conexión con la doctrina de la Sala de Casación Civil en relación con la culpa cuasi-objetiva. El Tribunal estableció que:

“La causa ha de ser adecuada y estar integrado de efectividad suficiente el acto que la pone de manifiesto, para que del mismo se derive como consecuencia necesaria el resultado dañoso producido, sin dejar de lado que las centrales nucleares representan por sí mismas un riesgo notorio que impone adoptar todas las medidas, incluso sobrepasando las reglamentarias, para evitar que su funcionamiento resulte negativo a las personas o a las cosas, lo que ya de principio y teóricamente así se presenta y resulta previsible, por lo que, ocasionado el daño, la intensidad del grave riesgo instaurado actúa en línea de cuasi-objetivización, conforme a la doctrina actual de esta Sala de Casación Civil, lo que impone a quien resulta responsable justificar que en el ejercicio de la actividad, aun contando con las autorizaciones administrativas pertinentes, obró con toda la diligencia a su alcance e incluso que extremó las medidas, lo que bien pudo conducir en este caso a una decisión de disminuir la producción o controlarla debidamente ante una grave catástrofe ecológica, pues en estos casos no cabe hablar de excesos en la previsión, sino más bien de necesidades imperiosas.” (FJ 1)

En el caso objeto de controversia, el Tribunal entendió que le empresa hubiese podido evitar el perjuicio con medidas como la reducción de la producción o su mayor control. Al considerar

probado el perjuicio económico a la actora y la concurrencia de un actuar culposo, la sala consideró necesario que la actora asumiera la reparación, en la cuantía establecida por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara.

La sentencia incorpora como fundamento de la decisión las sentencias dictadas en recursos de objeto similar. A ellas se refiere del siguiente modo:

“Este último motivo contiene denuncia de haberse infringido el artículo 59.1 de la Ley de Aguas y su desarrollo se refiere a que la concesión administrativa que autorizaba el funcionamiento de la piscifactoría debería respetar los derechos de tercero, es decir de Unión Eléctrica Fenosa, S.A. en cuanto a la explotación de la central nuclear.

“Efectivamente se trata de derechos coexistentes y compatibles que caben ser utilizados dentro de los límites administrativos impuestos y con el adecuado uso racional de los mismos, sin interferir con daño los derechos de uno en los derechos del otro, que es lo que aquí ha ocurrido, pues la recurrente llevó a cabo una actuación culposa, suficientemente demostrada, como queda dicho, y

por el solo hecho de resultar concesionaria preexistente nada le autorizaba a hacer un uso dañoso de la concesión, que resultó abusivo dado los resultados negativos que ocasionó.

“En supuestos como el presente la jurisprudencia así lo ha entendido y así la sentencia de 25 de marzo de 1995 acoge los daños en piscifactoría por consecuencia de operaciones de fumigación. La sentencia de 22 de mayo de 1995 se refiere a un caso de mortandad de huevos embrionarios y alevines de trucha por vertidos de escombreras de tierras arcillosas y gravas. La sentencia de 26 de enero de 1996 declara culpa ecológica representada por caída de cable eléctrico en piscifactoría y la de 23 de julio de 1999, refiere el supuesto de causación de daño por la acción de una pala removedora que ocasionó una serie de desprendimientos de tierras con alto porcentaje de materias bituminosas y arcillosas que alcanzaron la piscifactoría, provocando la muerte de gran número de truchas.

“En todos estos supuestos la relación de causalidad actúa bien precisada y determinante del estrago, como es lo que en el caso que nos ocupa ha concurrido.”

Audiencia Provincial de Zaragoza. La “servidumbre” prevista en el artículo 9 de la Ley de propiedad horizontal. Límites

SUPUESTO DE HECHO

Un juzgado de primera instancia declaró la constitución de servidumbre a favor del demandante sobre las porciones de un patio de luces y del techo de un local situado en los bajos de un inmueble de propiedad de uno de los demandados, y cuyo uso venía atribuido a los otros codemandados. La constitución de dicha servidumbre permitiría a la demandante construir un ascensor. La parte codemandada interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, que estimó el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

En sus fundamentos de derecho, la Audiencia Provincial analizó el contenido de los artículos 9.1 y 17 de la LPH. El Tribunal valoró el peso que debía tener el interés general frente a los intereses particulares vulnerados en el caso enjuiciado.

En su análisis, recordó el contenido del artículo 17, que exige la mayoría de 3/5 para la modificación del título constitutivo cuando se trata de establecer el servicio común de interés general de “ascensor”. A continuación, se refirió a su propia jurisprudencia en un caso en el que también se enjuiciaba la ocupación de cierto volumen de un local por un ascensor (ST 780/2001, de 21 de diciembre). Recordando la mencionada sentencia, el Tribunal dijo que:

“Ya en esa resolución se acusaba al citado artículo 9.1.c) de una ‘significativa imprecisión’, sobre todo cuando la ‘servidumbre’ afecte a un elemento privativo relevante, pues *es preciso cohesionar el interés general subyacente en los artículos 9.1.c) y 17 con el derecho dominical individual recogido en el artículo 3.a) del mismo texto legal*. En este sentido, es cierto que toda servidumbre, aparente o no, continua o discontinuada, supone una limitación del derecho real de propiedad. Sin embargo, ese gravamen no puede llegar al extremo de conllevar un menoscabo que inutilice total o parcialmente el elemento privativo y mucho menos que llegue a conllevar un menoscabo que inutilice total o parcialmente el elemento privativo y mucho menos que llegue a convertirse en una especie de ‘expropiación’ privada de naturaleza forzosa. Por ello la Sentencia de 21 de diciembre de 2001, prudentemente considera que los límites entre la servidumbre de obligada aceptación y la privación inadmisibles habrá de hacerse caso por caso.” (FJ 5)

Siendo ello así, el Tribunal consideró que, en el caso enjuiciado, la privación dominical que supondría la constitución de la

ÓRGANO: Audiencia Provincial de Zaragoza. Sección 5.ª. Jurisdicción civil.

Recurso de apelación núm. 472/2001

RESOLUCIÓN: 52/2002

FECHA: 1 de febrero de 2002

PONENTE: Excmo. Sr. Antonio Luis Pastor Oliver

DEMANDADO: Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón

DISPOSICIONES ANALIZADAS:

Artículos 9 y 17 de la Ley de propiedad horizontal (LPH)

DOCTRINA: La ‘servidumbre’ prevista en el artículo 9 de la Ley de propiedad horizontal. Límites (FJ 5)

servidumbre sería de tal envergadura que representaría exceder del mismo concepto de servidumbre de la LPH, por lo cual estimó el recurso:

“Y en el supuesto cuyo enjuiciamiento ahora nos ocupa, la colocación del ascensor va a suponer la privación de un volumen que no tanto por su amplitud, sino por su eficacia, va a suponer una importante limitación para el local. Es decir, los 3,456 m³, que suponen 1,20 m² de altura y 2,88 m² de superficie, impedirán el acceso al local de camiones, aunque no el de furgonetas y turismos. Sin duda, esto supone una merma importante en el dominio del señor C. No sólo desde un punto de vista de la extensión de *ius dominical*, sino desde la óptica de la funcionalidad del local.” (FJ 6)

“Por lo tanto, entiende este tribunal que esa privación dominical excede del concepto de ‘servidumbre’ al que se refiere el artículo 9 de la Ley de Propiedad Horizontal, lo que conllevará necesariamente a la desestimación de la demanda y a la estimación del recurso de apelación; sin perjuicio, claro está, de los posibles acuerdos extrajudiciales a los que pudieran llegar. Acuerdos que por tal naturaleza no son imponibles jurídicamente.” (FJ 7)

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Sobre las limitaciones del contrato de servidumbre, ver la ST de la Audiencia Provincial de Zaragoza 780/2001, de 21 de diciembre.